



**BIBLIOTECA**  
DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.  
Estante n.º \_\_\_\_\_  
Tabla \_\_\_\_\_  
Número \_\_\_\_\_





BREVE APVNTAMIEN-  
to, del derecho que asiste à Doña  
Fausta Barron, muger de D. Iuan  
de Gaceta Giron : sobre la educa-  
cion de su hija. En el pleyto con  
Doña Isabel Clara Gue-  
rrero, abuela de la  
menor.

*De la Libreria del Colegio de la  
Compañia de S. Ignacio de  
Val.*

**L**LANO es, que la viuda que pas-  
sa à segundas nupcias, pierde  
la tutela de sus hijos avidos en  
el primer matrimonio, *leg. 5. tit. 16. part. 6.  
auth. de nupt. §. eiusdem quoque collat. 4. novell.  
94. leg. fin. Cod. quando mulier tutela officio fun-  
gi possit, auth. sacramenta paberum, Cod. quando  
mulier, Gomez in leg. 14. Taur. num. 9. 10. §.  
11. Gutierrez de tutelis. 1. part. cap. 9. pene per-  
tor. Dom. Gregor. Lopez in dict. leg. 5. verb.  
El mas cercano, cum alijs plurib. y así está esti-  
mado en el primer pleyto que se litigó entre  
Don Iuá Guerrero, y la parte de Doña Fausta  
Barron. La controversia de oy es, si se debe  
obseruar lo mismo en la educacion, que en la  
tutela, question que ad partes disputa el Padre  
Tomás Sanchez *lib. 7. de matrimon. disputat.  
88. num. 16.* adonde pondera todos los funda-  
mentos de algunos Autores que defienden,  
que del mismo modo que es precissa la amifi-  
cion*

A

cion

tion de la tutela, per transitum ad secundas nuptias, lo es tambien de la educacion. De cuyo sentir fue Menoch. Matienço, y Espin, que refiere el P. Sanchez *in fin. dict. num. 16.*

2. Lo contrario defiende este grave Autor; quien con muy legales fundamentos, desde el numer. 17. prueba que en quanto à la educacion, es arbitrio en los señores luezes el inquirir, y determinar si la madre debe, ò no privarse de ella per secundas nuptias; para lo qual pondera doctamente la ley 1. *Cod. ubi pupill. educari deb.* y respondiendo à los fundamentos contrarios, resuelve que siendo la madre, y el vitrico honestæ vitæ, y tal que no se deba presumir de ellos puedan insidiar al pupilo, cessa la presumpcion que oriebatur ex secundis nuptiis, y se les debe discernir la educacion.

3. Lo primero, por el texto en la ley 1. *Cod. ubi pupill. educ. deb.* en cuya decision proponen los Emperadores la regla general, de que la educacion de los hijos toca à las madres viudas, y despues pone la limitacion *si non vitricum eis induxerit*, è inmediatamente añade, que si en esta razon huviere duda entre la madre, y los parientes, se ha de remitir al arbitrio del luez, cuyas vltimas palabras pondera doctamente Sanchez, se refieren à la limitacion antecedente, id est, que en el caso de passar à segundas nupcias, si huviere duda, el luez, ò el Presidente de la Provincia, atendiendo à las circunstancias del negocio, ha de arbitrar *ubi pupill. educ. deb.*

4. Y es texto formal la ley *si pater no*



4

que teniendo varones , para hazerles sucesores en el mayorazgo de la Lapilla , no era necesario el que muera dicha Doña Maria Rosa , porque ellos por si mismos la prefiriran ; conque es vna presumpcion tan leve , y ridicula , que es indigna de proponerse à tan grave Senado , porque si queremos arguir por posibilidades , no avrà cosa firme , ni estable , ni se podran nunca adaptar las doctrinas de Derecho.

13 Y por esta causa ningun Autor atiende à que la hija pueda suceder à la madre , para privarla de su educacion , sino es solo à la herencia que à la madre puede tocar , decedente filia , por su padre , ò por otros parientes per viam substitutionis , conque parece no ay causa para dexar de conceder à Doña Fausta su intento.

14 Y antes es digno de presumir ; que privar à vna niña criada con su madre de su continua asistencia , y amor maternal , que es preciso aya engendrado por naturaleza la sangre , la puede ser de mucho mayor , y mas proximo perjuizio , porque como dixeron los Emperadores *in leg. possessionem 11. Cod. com. vtriusque iudic. quis enim ferat liberos à parentibus , à fratribus sorores , à viris contingentes segregari.*

Ex quibus , parece que justamente esperan estas partes , que el prudente , y regulado arbitrio de V. S. defiera à su pretension : Salva in omnibus , D. V. D. C.

Doct̃or D. Joseph Pardo.  
Cathedratico de Visperas de Leyes.

*Esta materia que en este papel se ha tratado  
calificando la pretension de Doña Fausta Barron*



Y fonsaca se anada (como conuena de los aulos)  
aux mou de diferentes gl'ias en suelta  
una que piedad. Otra geniente por D<sup>a</sup> Nabel  
Clara Guereiro contra D<sup>a</sup> Rosa de Viana  
sumera cuya educacion pretende siendo assi  
que otra D<sup>a</sup> Faustina madre ha manifestado  
siempre el amor fino, y caroso, que como ma-  
dres ha tenido, y tiene a esta D<sup>a</sup> Rosa su hija  
defendiendola en muchos giros a expensas  
propias son otro motivo quel dea mexicana  
tor y casaria por una causa dexando la  
con veniencias de su causa de Viana alas de como  
deidades de san largo camino. Donde se den  
el menor intento ni conueniencia como se ha de  
allanar, en orden a alimentos en reduciendolos  
como subidos; se guentare del contrario suero  
ese el horror que natura alme puede conuenir  
con el tiempo otra manera con el remedio que se ha  
conuenga a una de viua fororiam, en el lugar donde  
con muere San Valenta y cadis al Marques  
de Villamoran su Padre como el de conuencio  
de no poder otra D<sup>a</sup> Faustina su madre tener el  
abito de san en su vida, por la misma causa  
de Viana a las de mas q<sup>e</sup> San que puestas ex-  
pensa que dan abun camino a la gracia, que  
un d'ad' am<sup>te</sup> Sugg<sup>ca</sup> a N. S. en quoy para  
Querer toda M<sup>ra</sup> S<sup>ra</sup>



15. *Cod. de neg. gest. ibi: Si paterno affectu privi-  
gnas tuas aluisti*, en que claramente se supone  
averse cometido à la madre, y al vitrico la edu-  
cacion; y aun siendo probæ, & honestæ vitæ;  
se le pudiera discernir la tutela, no obstante q̄  
la madre la perdiessse per secundas nupcias, pa-  
ra que es texto formal la *ley fin. Cod. de con-  
trah. iudic. tutel. ibi: Si pater tuis quem privignâ  
sui tutelam administrasse proponis.*

5 Y no obsta la *ley 19. tit. 16. part. 6.*  
6. donde prece se haze precisso el privar à la  
madre de la educacion, ob secundas nuptias, à  
que responde el P. Sanchez, q̄ esta ley es concor-  
dante al derecho comû, segun lo sintierõ Mon-  
talvo, Greg. Lopez, y Matienç. y por derecho  
comun lo cierto es ser arbitrario, yaunque esto  
se halle omitido, *in dict. leg. debet secundum  
ius commune interpretari*, y assi la entie de el  
señor Greg. Lopez, verb. *Que casare*, y es es-  
ta sentencia de la *glos. in leg. 1. verb. Quando  
autem, Cod. vbi pupil. y absque dubio la siguen  
P. Molin. Cald. Pereyr. Sard. Vinius, Franc.  
decis. Neapolit. part. 2. decis. 350. num. 3. Joann.  
Gatier. de tutel. part. 2. cap. 8. numer. 22. & alij  
plures apud Sanchez. in fin. num. 17. & novissi-  
mò. Valeron de transact. tit. 3. q. 1. ex. n. 56. cum se-  
quentib. vbi refert quam plures, qui aiunt sic in  
varijs regnis iudicatum esse*, y en el nuestro se  
halla decidido por el Senado de Granada, *vt re-  
fert idem Sanch. in fin. num. 17. ibi: Et sic in his  
diebus lite mota in Granatensi Pratorio, ita supre-  
morum iudicum sententia decisum est* y de esta  
Real Chancilleria se pudieran referir muchos  
exemplares q̄ omitimos, brevitatis causa, y por



fer práctica inconfesa en todos los Tribunales de el Reyno.

6. Subscribe esta sentencia de Sanchez, Ioann. Fracisc. de Ponte *decis. 20. num. 24. ibi: Lex enim plurimum de matre confidit, in tantum quod, & si sit debitorix deferi ei tutelam, & text. in leg. 1. Cod. ubi pupil. educ. deb. procedit indubio; SED QUANDO OMNIS SUSPITIO CESAT, EDUCATIONEM FILIORVM HABEBIT, ETIAM SI TRANSIERIT AT SECUNDA VOTA,* Paul. de Castro *in leg. si paterno, num. 3. Cod. de neg. gest. quod totam iudicis arbitrio remittitur, quando mater est honesta, & nulla adest suspicio,* Ripa *in leg. ex fact. de vulg. & pupil. num. 66. Alveric. in dict. leg. 1.*

7. Aplicar estas doctrinas à D. Iuan de Gaceta, y Doña Fausta su muger, tiene poco q̄ hazer, pues conociendo su calidad, amor que à la hija tienen, y no hallarse con otro de su matrimonio, y demàs prendas de nobleza, y apacible natural que en ellos concurren, queda al parecer sin disputa este punto.

8. Lo segundo, porque todos quantos Doctores Clasicos han escrito en este punto, resuelven inconcusamente, que quando la madre que passa à segundo matrimonio, no tiene esperança de succeder à su hija abintestato, ò no està substituida en alguna disposicion, siendo persona noble, de virtud, y christianidad, absque dubio, se le debe discernir la educacion, Alveric. *in leg. 1. in fin. Cod. ubi pupil. educari deb.* Curt Iun. *conf. 94. num. 8.* Fontal. *de pact. nupt. tom. 2. claus. 5. glos. 8. part. 2. num. 15*

Mon-



Montan. *de tutel. cap. 15. num. 83.* Dom. Greg. Lopez *dict. leg. 19. verb. Se casasse. gramatic. decis. 69.* Menoch. *de arbitrarijs, lib. 2. cas. 108.* Franch. *decis. 350. vbi Addentes. Mastrill. decis. 230. num. 34.* Donat. Ant. de Marin. *lib. 1. variar. resolut. cap. 95. num. 16. cum sequentib; adonde refiero tres decisiones del Senado de Napoles, y otros muchos que sigue, y cita el Doctor Don Manuel Valeron dict. tit. 3. quest. 1. numer. 56.* Augustin Barbof. *in collectan. a dict. leg. 1. Cod. vbi pupil. num. 9.*

9 Y deste mismo dictamen fue el insigne Aeneas Roberto *lib. 1. rer. iudic. cap. 8.* à donde advierte, que aunque la madre tenga esperança de succeder à su hija, si la herencia es corta, y de poca consideracion, no serà bastante para excluirla de la educacion, las palabras son las siguientes, circa fin. *ibi: Successio levis est hac, & parvi momenti, ut nefas sit ob tam modicam spem de matris insidijs quidquam mali suspicari.*

10 En nuestros terminos es notoria esta resolucion, porque Doña Fausta Barron, no se halla con esperança alguna de succeder à su hija, respecto de que no tiene bienes libres algunos de su padre; porque aviendo succedido su muerte, fueron tantas las deudas que concurrieron, que no alcanzaron sus bienes libres à la satisfaccion, y paga de ellas, por lo qual la dicha menor, y su curador adlitem ante la Iusticia Ordinaria de Santo Domingo repudiaron la herencia, como resulta del testimonio en relacion de los autos en este pleyto presentado.

Tam.

2  
Tampoco Doña Fausta tiene llamamiento, ni substitucion despues de los dias de su hija en mayorazgo alguno, porque el de la Lapilla, que se alega por la dicha Doña Isabel Clara Guerrero, le toca à Doña Fausta por si misma, y por su propio llamamiento en falta de la Marquesa presente, como prima hermana suya, y no teniendo hijos, conque es siniestro, y supuesto el pretexto que se dà en contrario, y quien es successora inmediata es la dicha Doña Fausta, por si, y no como substituta de su hija; y asi no necesita de que muera Doña Maria Rosa, para succeder en dicho mayorazgo, y se excluye la sospecha que nace de la substitucion, por no la aver, como hemos dicho.

12. No es de consequencia la replica tan distante que se haze por los Abogados contrarios, asentando, que Doña Fausta deseara que muera su hija de primero matrimonio, para que despues de sus dias succedan en el mayorazgo de la Lapilla los hijos del segundo; porque este caso es tan impensado, y remoto, que no es digno de traerse à consequencia; porque para que pueda llegar es necessario suponer: Lo primero, que la Marquesa de la Lapilla, que al presente està casada con el Marques de Valladares, muera sin hijos, siendo asi, que como es notorio, se halla en edad para tenerlos, porque quando mas tendrá treinta años. Y lo segundo, tambien es necesario, que Doña Fausta, de su segundo matrimonio, no tenga hijos varones, y que solo tenga hijas; porque